

AUTO N. 00285

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 03144 DE 15 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto No. 03064 del 4 de junio de 2014**, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, con Nit. 900.397.317-8, y en contra del señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.333.075, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 7 de julio de 2014 a la señora **ANA MARÍA ZULUAGA CELIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.445.968, en virtud de poder otorgado por el señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.200.964.

Que el **Auto No. 03064 del 4 de junio de 2014** fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., a través del radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 12 de marzo de 2015.

Que mediante el radicado 2014ER113749 del 9 de julio de 2014 la apoderada de la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, presentó una solicitud de revocatoria de la **Resolución No. 01795 del 04 de junio de 2014.**

Que a través de la **Resolución 01432 del 05 de septiembre de 2015**, se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta de suspensión de actividades de parqueo e invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Meandro del Say a la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, con Nit. 900.397.317-8, en el predio ubicado en la carrera 113 No. 15C – 06 de Bogotá D.C.

Que a posteriormente y con el fin de dar impulso procesal, la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 05760 del 31 de octubre de 2018**, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, con Nit. 900.397.317-8 y al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Aclarar el Artículo primero del Auto No. 03064 del 4 de junio de 2014, en el sentido de corregir la identificación del señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, la cual corresponde a la cédula de ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Formular en contra de la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.- COLCRUDOS, identificada con NIT No. 900.397.317-8, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO. – Por construir una estructura de cargue y descargue, cuatro tanques de almacenamiento de crudos y una placa de concreto sobre el suelo en la zona de cargue y descargue, en desarrollo de las en el predio ubicado en la Carrera 113 No. 15 C- 06 de la Localidad de Fontibón, identificado con CHIP AAA0140ZZUH; infringiendo así lo dispuesto el artículo 1 del Decreto 386 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. - Formular en contra del señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá D.C., el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO. – Por permitir la construcción de una estructura de cargue y descargue, cuatro tanques de almacenamiento de crudos y una placa de concreto sobre el suelo en la zona de cargue y descargue, en el predio ubicado en la Carrera 113 No. 15 C- 06 de la Localidad de Fontibón, identificado con CHIP AAA0140ZZUH; infringiendo así lo dispuesto el artículo 1 del Decreto 386 de 2008. (...)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de mayo de 2019, al señor **BRAYAN JAVIER ROA VELOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.083.549, en calidad de autorizado por parte del representante legal de la sociedad

COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S y el señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá D.C.

Que la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, a través de su apoderado **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA**, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 38.581 del CSJ, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, dentro del término legal establecido, por intermedio del radicado 2019ER111693 del 22 de mayo de 2019.

Que con posterioridad, a través del **Auto No. 03144 de 15 de agosto de 2019** la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03064 del 4 de junio de 2014**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-807**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo:*

1. *El Concepto Técnico No. 01341 del 13 de febrero del 2014.*
2. *El Radicado 2013ER104686 del 5 de agosto de 2013.*
3. *El Radicado 2013IE107300 del 21 de agosto de 2013*
4. *El Radicado 2013IE115636 del 05 de septiembre de 2013.*
5. *El Radicado 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013.*
6. *El Radicado 2013ER166725 del 06 de diciembre de 2013.*
7. *El Radicado 2013EE181309 del 31 de diciembre de 2013.*
8. *El Radicado 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013*
9. *El Radicado 2014EE000583 del 03 de enero de 2014.*
10. *Acta de Visita Técnica del 03 de septiembre de 2013.*
11. *Acta de Visita Técnica del 14 de julio de 2014.*

(...)

***ARTICULO CUARTO.** - Negar las pruebas documentales referidas en medio magnético aportadas por el apoderado de **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.- COLCRUDOS**, identificada con el Nit 900.397.317-8 por medio del Radicado 2019ER111693 de 22 de mayo de 2019. (...)*”

Que el **Auto No. 03144 de 15 de agosto de 2019**, fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2019, a la señora **EMILIA GONZÁLEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.950.048 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 289.804, como consecuencia de la sustitución de las facultades de notificación por parte del apoderado de la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA**.

Que mediante el radicado 2019ER274513 de 26 de noviembre de 2019, la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, a través de su apoderado presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 03144 de 15 de agosto de 2019**.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

*“**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado Debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea Ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

En virtud de lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 77 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se abordarán los fundamentos de impugnación expuestos por el señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA** en calidad de Apoderado con T.P. No. 38581 de la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS SAS** identificada con Nit. 900.397.317- 8, a través del radicado SDA 2019ER274513 de 26 de noviembre de 2019, en contra del Auto No. 03144 del 15 de agosto de 2019, mediante el cual se dio apertura a la etapa probatoria, La investigada sustentó su impugnación en los siguientes términos:

El recurrente, señala como **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** que negar la incorporación de las pruebas documentales presentadas así como los testimonios, es negar su derecho a la defensa, pues todas estas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles ya que son el medio idóneo para demostrar la legalidad de la conducta y desvirtuar la culpabilidad; son pertinentes en tanto si tienen que ver con los hechos materia del proceso y son útiles porque efectivamente llegan a esclarecer los hechos por los cuales se investigan a sus poderdantes.

“(...) 1. Respecto de los documentos aportados relacionados con la existencia de un proceso de deslinde del Humedal Meando El Say, numerales 1 y 2 de la solicitud de pruebas.

Expresa la Secretaría Distrital de Ambiente que los documentos relacionados con la existencia de un proceso de deslinde del Humedal Meandro El Say, están encaminados a demostrar que actualmente se está llevando a cabo un proceso de deslinde y amojonamiento en el Humedal Meandro El Say, y que no existe fallo en el proceso, lo que no controvierte la conducta tipificada en el cargo único formulado.

Es preciso advertirle a la autoridad ambiental que es fundamental el análisis y decreto de estas pruebas por las razones que paso a explicar:

Para comenzar, es necesario recordar el cargo único: "Construir una estructura de cargue y descargue. ... infringiendo así lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 386 de 2008 "

Ahora, dice el artículo 1 del Decreto 386 de 2008: "Artículo 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital."

Esto quiere decir que el cargo único que fue formulado a mis poderdantes consiste en construir una estructura que atenta contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y manejo y preservación ambiental.

¿Cómo va a saber la Secretaría Distrital de Ambiente que la construcción por la cual se tramita este proceso sancionatorio, afecta el humedal, sus zonas de ronda hidráulica y manejo y preservación ambiental, si ni siquiera se han delimitado dichas zonas?

Precisamente, esos documentos aportados en los cuales se corrobora que existe un proceso de deslinde del Humedal Meandro El Say, demuestran que aún no hay definición de las rondas hídricas, zonas de manejo y preservación ambiental o cualquier delimitación del Humedal Meandro El Say. Por lo tanto, el proceso sancionatorio que se tramita ahora contra Colcrudos, carece de

fundamento, en tanto la conducta que se ataca no existe, pues no se puede corroborar si se afectan las zonas de protección del humedal ya que no hay delimitación aún del mismo.

Esto es lo que se quiere demostrar con dichas pruebas del numeral primero y segundo de la solicitud de pruebas, a saber

1. Pruebas documentales relacionadas con la existencia de un proceso de deslinde del Humedal Meandro El Say:

a. Resolución 2479 abril 14 del 2014

b. Comunicación 2019320013825 de marzo 11 de 2019 de la Agenda Nacional de Tierras

c. Auto 211 de marzo del 2019 de la Agencia Nacional de Tierras

d. Comunicación de enero 22 del 2019 con radicado 20196200053182, suscrito por Julio Enrique González Villa y dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.

2. Pruebas documentales relacionadas con la acción popular AP 2000-00112 que se surtió ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y que se encuentra en comité de verificación.

a. En el comité de verificación se anexo comunicación de octubre 31 del 2017, con radicado 20173200831931 de la Agencia Nacional de Tierras en donde la Entidad informa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que existe un proceso administrativo de deslinde sobre el Humedal Meando El Say, el cual no ha terminado.

Todas estas pruebas se encaminan a demostrarle a la Autoridad Ambiental lo inocuo del proceso sancionatorio que ahora se adelanta contra a Colcrudos y Luis Ignacio Hernández, pues demuestran que el cargo no tiene fundamento factico ni jurídico en tanto no existe hay, ni en el momento de la construcción de la estructura de cargue y descargue, una prohibición sobre esa zona ya que no existe delimited& del humedal ni de sus zonas de protección.

Por esto es fundamental que la Autoridad tenga en cuenta estas pruebas aportadas y las decrete pare poder analizar los descargos presentados por la empresa Colcrudos y el señor Luis Ignacio Hernández.

2. Respecto del contenido del CD, medio magnético:

En el auto 3144 que ahora se ataca, se indica que el documento referido en el numeral 3 literal C se encuentra en blanco. Respecto de esto es preciso aclarar que dicho documento no este en blanco, y de esto puede dar fe el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dixon Vega, ya que en su computador se reviso el CD y se pudo corroborar que en el mismo si existe un piano y no un documento en blanco.

De esta situación particular puede dar fe la abogada Emilia González Salazar a quien se puede citar en la Calle 16 # 41-210 Of. 904 Edificio La Compañía de la ciudad de Medellín, quien verified)

dentro del expediente con el funcionario Dixon Vega, la existencia real del piano dentro del CD incorporado con los descargos.

3. Respetto de los documentos relacionados en el numeral 3 de la solicitud de pruebas: pruebas documentales relacionadas con la autorización de la "construcción" por parte del Ministerio de Minas y Energía

Manifiesta la Autoridad Ambiental que los documentos referidos en el numeral 3, literales a y b no reúnen los atributos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, toda vez que no controvierten el cargo único ya que la resolución fue emitida por el Ministerio de Minas y Energía y esas resoluciones no guardan estricta realicen con los hechos que dieron origen a la investigación.

Sin embargo, esas pruebas están encaminados a demostrar que la conductas por la que ahora se tramita el proceso sancionatorio no violaron ninguna disposición y además fueron amparadas legalmente por el Ministerio de Minas y Energía.

Esto, además, demuestra la falta de culpa por parte de mis poderdantes, lo que hace que la conducta no pueda ser sancionada en tanto toda sanción debe contener un componente de dolo o culpa, y, en este caso no hay ni siquiera culpa pues hubo una resolución que autorizó la construcción de la estructura.

Por otro lado, estos documentos también están encaminados a demostrar que la construcción existía desde antes de expedirse el Decreto 386 del 2008, y, como bien lo sabe la Secretaría Distrital de Ambiente, las conductas que pueden ser sancionadas no pueden ser anteriores a la norma que se infringe, en tanto no existe retroactividad de la acción sancionatoria. Esto es así en tanto las resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía son del año 2006. Quiere decir lo anterior que la conducta que ahora se investiga, es anterior a la Ley que se invoca para tramitar el proceso sancionatorio.

De acuerdo lo dicho, las pruebas de las que se solicitó el decreto, si son conducentes, pertinentes y útiles, ya que son el medio de prueba idóneo para demostrar la legalidad de la conducta y desvirtuar la culpabilidad; son pertinentes en tanto si tienen que ver con los hechos materia del proceso, y son útiles porque efectivamente llevan a esclarecer los hechos por los cuales ahora se investiga a mis poderdantes.

4. Respetto de los oficios

Sobre el oficio a la Agencia Nacional de Tierras, que se solicito se decretara pare que se constate si existe un proceso de deslinde y amojonamiento del humedal, dijo la Secretaria de Ambiente que el mismo no era conducente ni pertinente ni útil ya que no desvirtuaba los hechos que dieron origen a la investigación.

Respetto de esto es preciso indicar que, coma ya se dijo anteriormente, la prueba esta encaminada a desvirtuar la conducta objeto de investigación en tanto con ella se pretende probar que no existe definición del humedal a las zonas de protección del mismo, lo que hace que la conducta que se investiga pierda su fundamento factico y jurídico. De manera que si es conducente, pertinente y útil, por lo que debe ser decretada por la Autoridad Ambiental.

Sobre el oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la autoridad manifiesta que no es conducente ni pertinente ni útil ya que la investigación no obedece al año de funcionamiento o localidad donde operan mis poderdantes.

Sin embargo, esta prueba demostrara que en el sector donde funciona la planta de Colcrudos existen construcciones desde hace 33 años, y que las construcciones que se realizaron, y que son conductas ahora investigadas, fueron hechas para la adecuación, mejoramiento y posibilitación del funcionamiento de la planta, por lo que no se trate de construcciones nuevas sino que son anexas a la construcción inicial de la planta.

5. Sobre los testimonios

Dice la Secretaría Distrital de Ambiente que las pruebas testimoniales solicitadas no van a desvirtuar el cargo único formulado, toda vez que los hallazgos fueron documentados en un concepto técnico y que por lo tanto resulta ineficaz e impertinente decretar los testimonios.

Contrario a lo que manifiesta la autoridad ambiental, los testimonios pueden atacar la investigación misma y pueden resultar útiles, porque valga aclararle a la autoridad que con ellos se puede demostrar la ausencia de culpabilidad de mis poderdantes al momento de la realización de la "conducta" por la cual ahora son investigados. Por otro lado, son testigos presenciales y directos de los hechos, que pueden dar fe y relatar lo sucedido para esclarecer lo dicho por la autoridad ambiental.

Además, nótese que la señora Angelica Zuluaga, de quien ahora se solicita declaración, es testigo técnico, en tanto es ingeniera ambiental, y, con su conocimiento, experiencia y su presencia en la empresa en la época de la construcción de la estructura, tiene toda la capacidad para desvirtuar técnicamente un informe técnico, pues esta cualificada para ello.

Es apenas lógico que los testimonios que solicito sean escuchados para esclarecer los hechos, ya que la Autoridad Ambiental no puede sancionar con una sola versión de los hechos que fue documentada en un concepto técnico.

El concepto técnico que estoy cuestionando, recuérdese, es hecho por los mismos funcionarios de la Secretaría de Ambiente que ahora funge de juez en este proceso. ¿Que mejor manera de esclarecer los hechos que con las versiones de quienes estuvieron directamente relacionados y que participaron en ello?

No es ineficaz el decreto de estos testimonios; es mas, es apenas lógico que estos se decreten por parte de la autoridad, para, por lo menos, escuchar la versión de los hechos de los ahora encartados.

Para terminar, es preciso hacer la siguiente manifestación, y es que quienes son investigados tienen el derecho de controvertir las pruebas que obran en su contra y pueden solicitar las pruebas que consideren pertinentes con miras a desvirtuar los fundamentos de la investigación. En este caso concreto la autoridad le niega a mis poderdantes toda posibilidad de defenderse, toda posibilidad de desvirtuar los hechos, que a todas luces son inadmisibles, en tanto niega todas y cada una de las pruebas solicitadas por la parte encartada.

Esto es inadmisibles, porque de hacerlo así la autoridad, sabiendo que cada una de las pruebas esta debidamente justificada, estaría violando el sagrado derecho a la defensa que tienen mis poderdantes. (...)

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Esta Autoridad Ambiental considera que no le asiste razón a la impugnante, cuando menciona que los documentos aportados en su escrito de descargos dieron total cumplimiento para obtener el permiso de emisiones atmosféricas, por las razones que se exponen a continuación

FRENTE A LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Esta Autoridad Ambiental considera que no le asiste razón a la impugnante, cuando menciona *¿Cómo va a saber la Secretaria Distrital de Ambiente que la construcción por la cual se tramita este proceso sancionatorio, afecta el humedal, sus zonas de ronda hidráulica y manejo y preservación ambiental, si ni siquiera se han delimitado dichas zonas?*

Es de advertirle al apoderado que a través del Concepto Técnico No. 01341 del 13 de febrero de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente en compañía de profesionales de la Alcaldía Local de Fontibón, realizaron visita técnica el día 14 de enero del 2014, a la Empresa COLCRUDOS SAS, ubicada en la Carrera 113 No. 15 C 06, con el objeto de verificar y/o constatar la presunta invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital del Humedal (PEDH) Meandro del Say , el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

Durante el recorrido por el interior de la Empresa COLCRUDOS SAS, se evidenció que el sector occidental del predio se encuentra ubicado sobre la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del PEDH Meandro del Say, en donde se identificaron las siguientes instalaciones y/o infraestructura invadiendo el sistema protegido, generando graves daños especialmente al suelo y subsuelo.

- 1) *Parte del cerramiento perimetral del predio, el cual está construido en ladrillo y tiene cerca de 3 metros de altura (fotografía 1)*
- 2) *4 tanques para el almacenamiento de crudos (fotografía 2)*
- 3) *Una vivienda en concreto que presuntamente está siendo habitada (fotografía 3)*

- 4) *Un cobertizo implementado como parqueadero de automóviles y como sitio de resguardo de contenedores. Para la instalación del cobertizo se adecuó el suelo por medio de una placa de concreto (fotografías 4 y 5)*
- 5) *Zona de baños y almacén construida en concreto con una extensión en láminas de metal (fotografía 6)*
- 6) *Igualmente se evidenció que el sector invadido se realice el parqueo de vehículos de carga pesada. (fotografía 2)*

La invasión de la ZMPA del PEHD Meandro del Say , por parte de la empresa COLCRUDOS SAS, ubicada en la carrera 113 No. 15C -06 afecta de forma GRAVE E IRREVERSIBLE los recursos naturales presentes en el Parque Ecologico Distrital de Humedal Menadro del Say.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

El humedal Meandro del Say reconocido como “Parque Ecológico Distrital del Humedal o área protegida del Humedal” según el artículo 47 del Decreto 364 del 2013 (MEPOT) forma parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital, y a su vez es reconocido como sistema Distrital de áreas protegidas, las cuales son definidas en el artículo 36 ibídem.

Así mismo el **DECRETO 364 DEL 2013 Establece**

Artículo 46: Parques Ecológicos Distritales. Espacio geográfico en el cual los paisajes y los ecosistemas mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido alterados; tienen un potencial significativo de recuperación y aportan a la generación de servicios ambientales y ecosistémicos. Los valores naturales y culturales están al alcance de la población humana para su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute. Es natural o parcialmente transformado, con elementos que pueden ser construidos (por ejemplo, infraestructura para el manejo del agua) o con atributos de paisaje o calidad escénica. Corresponde a la categoría IV establecida por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN- denominada área de manejo de hábitat y especies.

Artículo 47. Identificación de los parques ecológicos distritales. Los Parques Ecológicos Distritales pueden ser de montaña o de humedal.

1. Los Parques Ecológicos Distritales de Montaña son:

- a. Cerro de Torca.
- b. Cerro Seco - Arborizadora Alta.
- c. Entrenubes.
- d. Peña Blanca - La Regadera.

- e. Cerro La Conejera.
 - f. Cerros de Suba
 - g. Sierras del Chicó y Chicó Oriental No. 2
- 2. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal ó áreas Protegidas de Humedal son:**
- a. Capellanía o La Cofradía.
 - b. Córdoba o Niza.
 - c. El Burro.
 - d. El Salitre.
 - e. Jaboque.
 - f. Tibabuyes (antes denominado Juan Amarillo)

- g. La Conejera.
- h. La Isla.
- i. La Vaca.

j. Meandro del Say.

- k. Santa María del Lago.
- l. Techo.
- m. Tibanica.
- n. Torca - Guaymaral.

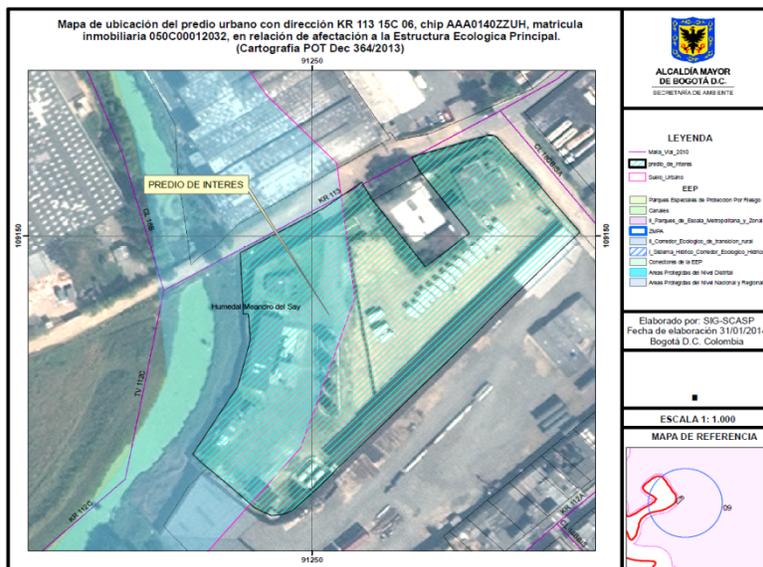
Parágrafo 1º. La Secretaría Distrital de Planeación incorporará en la cartografía oficial las precisiones cartográficas, rectificaciones o modificaciones a la delimitación de los elementos del sistema hídrico, incluyendo los humedales, localizados en suelo urbano, con base en los estudios aprobados por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cuando dichos ajustes se realicen en suelos rurales y de expansión urbana, éstos se harán conforme a la información suministrada para tal efecto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. En el caso de los Humedales Torca - Guayabal, Meandro del Say, Jaboque y La Conejera, esta delimitación se realizará en el marco de las comisiones conjuntas que para los ecosistemas compartidos se conformen entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Parágrafo 2º. La Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad encargada de la planificación, administración y monitoreo de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, y la entidad que se designe deberá encargarse de mantener, recuperar y conservar los humedales. Una vez los Parques Ecológicos Distritales de Humedal sean recuperados se deberá asumir su manejo integral. El Distrito podrá realizar los ajustes financieros que se requieran para garantizar la administración de estos espacios por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Parágrafo 3. El complejo de humedales de ribera ubicado en la franja de meandros del corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo en su cuenca media baja, denominado Ubaguaya, será objeto de análisis detallado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien tendrá el apoyo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación, para la definición de un polígono que sea objeto de declaratoria como área protegida. Lo anterior obedeciendo a valores de conservación que allí se encuentran. En tal sentido, se deberán adelantar todas las acciones para su protección y recuperación ecológica de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, es evidente que el Meandro del Say es un parque ecológico Distrital de Humedal y que se encuentra en zona protegida, aunado a lo anterior los registros fotográficos y lo expuesto a través de Concepto Técnico No. 01341 del 13 de febrero de 2014, es que *La invasión de la ZMPA del PEHD Meandro del Say*, por parte de la empresa COLCRUDOS SAS, ubicada en la carrera 113 No. 15C -06 afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** los recursos naturales presentes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say.

Aunado a lo anterior, es preciso recordarle al apoderado de la sociedad, *que para la fecha de la visita técnica (14 de enero de 2014)*, el predio de nomenclatura carrera 113 No. 15C-06 con chip catastral AAA0140ZZUH, era de propiedad del señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, y allí funcionaba la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, la cual había invadido la ZMPA del Parque Ecológico Distrital del Humedal Meandro del Say:



Que los documentos relacionados en el punto uno que hacen alusión a un proceso de deslinde y amojonamiento del Humedal Meandro del Say, son posteriores a la fecha de la visita técnica practicada por los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, ya que ese proceso de deslinde se inició mediante la **Resolución No. 2479 de 14 de abril de 2014**.

Por tal motivo, esos documentos no guardan relación alguna con las infracciones ambientales evidenciadas el 14 de enero del año 2014, y, por consiguiente, resultan impertinentes, inútiles e inconducentes dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

De cara a los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Minas y Energías, no se tratan de ninguna autorización para construir dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Meandro del Say, como erróneamente lo quiere hacer ver el recurrente, sino que se relacionan con la entrada en operación de la “Planta de Abastecimiento de Crudo, ACPM, fuel oil, aceites usados y sus mezclas como Combustible industrial ubicada en la carrera 113 No 18 – 68 de la ciudad de Bogotá” y con la actualización de la razón social de la persona jurídica **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**

Sin embargo, ninguna de las dos resoluciones permite determinar si la estructura de carga y descargue, los cuatro tanques de almacenamiento de crudo y la placa de concreto, se encontraban construidas y en funcionamiento para el momento de la expedición de los actos administrativos, por lo que no prestan ninguna función dentro del proceso.

Ahora bien, respecto al disco compacto allegado con el escrito de descargos y que hace parte del expediente sancionatorio SDA-08-2014-807, el archivo del documento denominado *Plano No. 8; Título de Plano: Plano Sistema Eléctrico; nombre del proyecto: “Colombiana de Crudos – Planta Almacenamiento de Combustibles”; escala: 1/200, fecha: agosto 28 del 2005; sello del Ministerio de Minas y Energía del 2005*, se encuentra en blanco, y en caso de que estuviera dentro del disco, tampoco da fe sobre la fecha de finalización de construcción de las estructuras por las cuales se formularon cargos, por lo que no resultaría un medio probatorio idóneo para demostrar la inexistencia de los hechos investigados.

En tratándose de los testimonios solicitados, no entiende esta Dirección cual es la utilidad, pertinencia y conducencia de los mismos dentro del proceso, toda vez que si lo que se pretende es atacar la veracidad de los hechos ocurridos el día 14 de enero del año 2014 y que se encuentran documentados en un acto administrativo, el cual goza de presunción de legalidad, no es el medio idóneo para hacerlo.

Así pues, y como se le indicó en el **Auto No. 03144 de 15 de agosto de 2019**, los testimonios solicitados no van a desvirtuar la construcción de estructuras dentro de la ZMPA de un ecosistema protegido.

Por último, con relación a la solicitud de los registros fotográficos áreas de la planta entre los años 1984 y 2004, resultan impertinentes porque los hechos investigados en este proceso no tienen que ver nada sobre si la construcciones “ *fueron hechas para la adecuación, mejoramiento y posibilitación del funcionamiento de la planta, por lo que no se trate de construcciones nuevas sino que son anexas a la construcción inicial de la planta*”, porque esto no se encuentra en debate dentro del proceso sancionatorio.

En virtud de lo que antecede, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental procederá a No Reponer y confirmar en todas sus partes el Auto No. **03144 de 15 de agosto de 2019**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER, y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el **Auto 03144 de 15 de agosto de 2019** *“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE*

ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, con Nit. 900.397.317-8, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, con Nit. 900.397.317-8, en la Carrera 113 No. 15 C 06 y correo electrónico colcrudos@hotmail.com y al señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ** en la Carrera 13 No. 18 – 68 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2014-807**, estará a disposición de la sociedad o de su apoderado en la oficina de expedientes de esta Secretaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 20230963 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 10/12/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS: CONTRATO 20230648 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2023

Aprobó:

15

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/01/2024